



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Conservación de arbolado y espacios públicos / Riesgo de incendio

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Institución una queja en la que se plantean diversas cuestiones relacionadas con el mantenimiento, limpieza y conservación de determinados espacios públicos existentes en la Urbanización “XXX”, situada en su municipio, circunstancia que, según se expone, podría estar generando un importante riesgo en caso de incendio, con posibles consecuencias para la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente.

Esta queja ha dado lugar a la apertura del expediente que se tramita en esta Institución con el número **1870/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito, cuya veracidad no se prejuzga, la persona autora de la queja alude al estado de varios pinos situados en espacios públicos próximos a las viviendas de la calle XXX nº XXX. Según se indica, algunos de estos ejemplares presentarían síntomas de enfermedad o deterioro y podrían generar riesgo de caída de ramas o incluso de ejemplares completos, señalándose que durante el pasado invierno ya se habrían producido incidencias de esta naturaleza.

A este riesgo se añade, según la reclamación, la proximidad del arbolado a las viviendas, la presencia de procesionaria y la preocupación que genera la existencia de vegetación susceptible de favorecer el inicio o la propagación de un incendio hacia las edificaciones próximas. Al parecer, estas circunstancias han sido puestas en conocimiento de ese Ayuntamiento, sin que los vecinos conozcan hasta el momento si se encuentra prevista alguna actuación sobre los ejemplares afectados.

La queja alude igualmente al estado de otros espacios de uso público de la Urbanización XXX, tales como parques, zonas verdes, márgenes, cunetas e itinerarios peatonales, en los que la proliferación de vegetación y la necesidad de realizar labores de mantenimiento y desbroce pueden tener incidencia tanto en sus condiciones normales de



utilización como en la seguridad de los usuarios y, durante estos meses, en la prevención del riesgo de incendio.

Debemos precisar que algunas cuestiones contenidas en el mismo escrito de queja y relativas al estado de conservación de parcelas y solares de titularidad privada, están siendo objeto de tratamiento específico en el expediente 1871/2026, en el marco del cual esta Institución ya ha formulado una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento. En dicha actuación se han recordado las potestades municipales para vigilar y exigir a los propietarios el cumplimiento de sus deberes legales de conservación y se ha efectuado también una referencia general a los deberes del propio Ayuntamiento respecto de los bienes (fincas) de titularidad municipal.

La presente Resolución se circunscribe, por tanto, al arbolado y a los restantes espacios de titularidad o responsabilidad pública, evitando reiterar las consideraciones de carácter urbanístico formuladas en aquel otro expediente y centrándonos, en cambio, en los deberes que directamente corresponden al Ayuntamiento respecto de la conservación de sus propios espacios y en la dimensión preventiva que adquieren esas actuaciones frente al riesgo de incendios.

La problemática expuesta tampoco resulta completamente nueva para esta Institución, ya que durante el pasado ejercicio se tramitaron los expedientes 1218/2025 y 1223/2025, relativos precisamente a las condiciones de limpieza y conservación de las vías públicas, zonas verdes y jardines de la Urbanización XXX y al riesgo derivado de la proliferación de vegetación y maleza en dichos espacios.

En el marco de aquellas actuaciones, esta Institución formuló una Resolución a ese Ayuntamiento en la que, después de recordar las competencias municipales en materia de limpieza viaria, medio ambiente urbano y conservación de zonas verdes, así como la especial importancia que revestía la prevención frente al riesgo de incendios en espacios próximos a viviendas, se recomendó:

“Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise, si no se ha hecho aún, la situación en cuanto a la prestación del servicio de limpieza viaria y las necesidades de desbroce que presentan los espacios públicos situados en la Urbanización XXX de su municipio, arbitrando con la mayor urgencia las medidas que considere oportunas para acometer las tareas que sean necesarias y ofrecer un servicio de calidad que permita mantener, durante todo el año y, en particular, en estos momentos, las condiciones de salubridad y de seguridad en esta zona”.

La reclamación que ahora nos ocupa vuelve a poner de manifiesto en pleno periodo estival el especial riesgo de incendio, así como la existencia de situaciones relacionadas con la conservación de espacios públicos en esta misma urbanización, si bien



en el presente expediente se introduce, además, una problemática específica vinculada al estado del arbolado situado en las proximidades de las viviendas.

Las circunstancias descritas han aconsejado que esta Institución vuelva a intervenir de forma inmediata.

En efecto, la existencia de vegetación seca o de arbolado que pudiera presentar deficiencias estructurales o fitosanitarias en espacios públicos próximos a viviendas constituye una circunstancia que debe ser objeto de especial atención por las Administraciones públicas. A los riesgos ordinarios relacionados con la caída de ramas o ejemplares, la utilización segura de los itinerarios peatonales o la salubridad de los espacios públicos se añade, durante el periodo estival, el riesgo derivado de los incendios y de su eventual propagación hacia las zonas habitadas.



Los incendios forestales y urbano-forestales sufridos durante los últimos años en nuestra Comunidad Autónoma y otras zonas de nuestro país han puesto de manifiesto las graves consecuencias que pueden derivarse de la aproximación del fuego a los núcleos de población y la especial importancia que adquieren las actuaciones de prevención en aquellos espacios en los que confluyen vegetación, arbolado, viviendas e infraestructuras.

En este contexto, se requiere una actuación ágil y eficaz que no puede quedar supeditada a la tramitación ordinaria del expediente de queja mediante la previa solicitud y posterior remisión de información por ese Ayuntamiento, ya que, atendiendo a la época del año en que nos encontramos y a la naturaleza de los riesgos expuestos, aquel procedimiento podría introducir una demora incompatible con la finalidad preventiva que debe inspirar la actuación de los poderes públicos.



Por ello, la intervención del Procurador del Común mediante la formulación directa de la presente Resolución resulta justificada en aplicación de los principios de precaución y prevención, ampliamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, y del principio de eficacia administrativa previsto en el artículo 103 de la Constitución Española.

Debe añadirse que, con ocasión de la tramitación de este expediente, personal de esta Institución se ha desplazado a la Urbanización XXX, pudiendo comprobar directamente la situación de los espacios a los que se refiere la reclamación y la proximidad existente entre determinados elementos vegetales y las zonas residenciales. Asimismo, se han tomado fotografías que se incorporan a esta Resolución con la finalidad de ilustrar la situación observada.

Esta comprobación directa no permite, obviamente, efectuar un diagnóstico sobre el estado estructural o fitosanitario de los árboles, cuestión que requiere conocimientos técnicos específicos, pero sí confirma la conveniencia de que los servicios competentes de ese Ayuntamiento examinen la situación denunciada y determinen las intervenciones que, en su caso, resulten necesarias.

Cabe, pues, atendiendo a la información facilitada por la persona reclamante, a los antecedentes ya existentes en esta Institución y a las circunstancias apreciadas durante la visita efectuada, hacer a ese Ayuntamiento algunas consideraciones acerca de sus deberes legales respecto de la conservación del arbolado y de los espacios públicos municipales.

Como sabe, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materias directamente relacionadas con las cuestiones objeto de este expediente, entre ellas el medio ambiente urbano, y en particular los parques y jardines públicos, la infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad y la protección de la salubridad pública. A su vez, el artículo 26.1 a) de la misma norma configura la limpieza viaria como uno de los servicios mínimos de prestación obligatoria en todos los municipios.

Estas previsiones legales no pueden interpretarse como la mera obligación de desarrollar periódicamente determinadas operaciones de limpieza o jardinería, sino que atribuyen a la Administración local una responsabilidad más amplia respecto del adecuado estado de conservación de los espacios públicos destinados al uso ciudadano.

Parques, zonas verdes, márgenes, cunetas, itinerarios peatonales y demás espacios públicos deben permanecer en condiciones razonables de seguridad, salubridad y utilización. Ello exige no solo actuaciones periódicas de carácter general, sino también disponer de mecanismos capaces de detectar y atender situaciones concretas de riesgo y



de adaptar la intensidad de las actuaciones a las características de cada espacio y a las circunstancias concurrentes en cada momento.

La proliferación de vegetación que invada espacios destinados al tránsito, reduzca la visibilidad, favorezca la aparición de plagas o, una vez seca, pueda constituir una carga de combustible relevante exige, por tanto, actuaciones de mantenimiento adecuadas. Y estas actuaciones adquieren una especial dimensión durante el periodo estival, cuando la prevención de incendios pasa a formar parte de la propia finalidad de las labores ordinarias de limpieza, desbroce y conservación.



Especial consideración merece el arbolado público. Como recordamos habitualmente, los árboles constituyen un elemento esencial de la infraestructura verde de los núcleos urbanos y cumplen importantes funciones ambientales, paisajísticas y sociales, por lo que su conservación debe constituir el principio general de actuación. Ahora bien, este principio debe resultar compatible con la seguridad de las personas y bienes.

Cuando existen avisos reiterados acerca de ejemplares que pudieran encontrarse enfermos, debilitados o presentar ramas secas, defectos estructurales u otras circunstancias susceptibles de incrementar la probabilidad de caída, resulta necesario comprobar técnicamente su estado. La proximidad a viviendas, calzadas, parques o itinerarios utilizados habitualmente por peatones constituye además un factor que debe ser especialmente ponderado, puesto que las consecuencias de una eventual caída son distintas según el entorno en el que se encuentre el ejemplar.

No corresponde a esta Institución, a partir de la documentación disponible y de la inspección visual efectuada, determinar cuál debe ser la concreta actuación sobre cada



uno de los pinos señalados. De hecho, la tala no puede configurarse como la consecuencia necesaria ante la existencia de una reclamación vecinal ni siquiera por la mera percepción de peligrosidad de un árbol.

La actuación municipal debe partir de una valoración técnica suficiente que permita determinar el estado estructural y fitosanitario de los ejemplares y seleccionar posteriormente la actuación proporcionada: seguimiento, tratamiento fitosanitario, poda o saneamiento, eliminación de ramas secas o inestables, adopción de otras medidas dirigidas a reducir el riesgo y, solamente cuando la conservación del ejemplar resulte incompatible con unas condiciones razonables de seguridad o así lo determine justificadamente el informe técnico correspondiente, su tala y retirada.

En este sentido, adquiere relevancia la afirmación contenida en la queja relativa a que durante el pasado invierno ya se habrían producido caídas de ramas o ejemplares. La existencia de esos antecedentes, en caso de confirmarse, aconsejaría que la evaluación municipal no se limitara únicamente a aquellos árboles concretamente identificados por los vecinos, sino que alcanzara también a los ejemplares del entorno que presentaran características semejantes, aplicando así un criterio preventivo en lugar de limitar la intervención a responder a cada incidencia después de que se produzca.

Asimismo, la referencia a la presencia de procesionaria aconseja comprobar el estado fitosanitario de los pinos y valorar las medidas de control que resulten procedentes. El mantenimiento de parques y zonas verdes comprende también la prevención y control razonable de aquellos agentes que puedan afectar a la salud de las personas o dificultar la utilización normal de los espacios públicos, especialmente cuando el arbolado se encuentra próximo a viviendas, itinerarios peatonales o zonas frecuentadas por menores y animales de compañía.

A todo ello debemos añadir la especial dimensión que la cuestión adquiere desde la perspectiva de la protección frente a incendios.

Ese municipio se encuentra incluido en el Anexo III del Plan Especial de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales de Castilla y León (INFOCAL), entre aquellos municipios de máximo riesgo de interfaz urbano-forestal para los cuales la planificación autonómica establece la necesidad de disponer de la correspondiente planificación local de actuación ante emergencias por incendios forestales (Plan de actuación de ámbito local).

Esta circunstancia no constituye un dato meramente formal, sino que revela la necesidad de que el municipio disponga de una organización preventiva adecuada a las características de su territorio y a la exposición de sus núcleos habitados frente al riesgo de incendios.



En este marco adquieren particular importancia las zonas de interfaz urbano-forestal, en las que la vegetación forestal o susceptible de arder se encuentra en contacto o en inmediata proximidad con viviendas, infraestructuras y espacios ocupados habitualmente por la población. Precisamente en estos ámbitos la reducción de la continuidad del combustible vegetal, el adecuado mantenimiento de los espacios públicos y la vigilancia de aquellos elementos que puedan contribuir a la propagación del fuego constituyen medidas básicas de prevención.

Sin prejuzgar el contenido concreto de la planificación municipal existente en su localidad, ni las actuaciones técnicas que deban adoptarse en cada espacio, resulta razonable que dicha planificación contemple la identificación de zonas especialmente vulnerables, la reducción de cargas de combustible vegetal, el mantenimiento de las discontinuidades o franjas de protección que resulten necesarias y la atención preferente a aquellos espacios públicos próximos a viviendas e infraestructuras estratégicas, como vías de evacuación y/o carreteras.



Desde esta perspectiva, las labores de limpieza, desbroce y conservación del arbolado y de las zonas públicas existentes en la referida Urbanización no deben contemplarse exclusivamente como ordinarias operaciones de jardinería o mantenimiento urbano. En un municipio sometido a una planificación específica frente al riesgo de



incendio forestal, tales actuaciones forman parte también de una política preventiva destinada a disminuir la vulnerabilidad de los núcleos habitados.

Debe destacarse, igualmente, que las actuaciones que corresponde realizar al Ayuntamiento sobre sus propios bienes no pueden quedar sustituidas por la iniciativa individual de los vecinos. Según la reclamación, algunos residentes habrían mostrado incluso su disposición a realizar determinadas intervenciones sobre los árboles y las zonas verdes públicas previa autorización municipal. La colaboración ciudadana en la mejora de los espacios comunes puede ser positiva, pero la poda, saneamiento y, con mayor razón, la tala de arbolado público son trabajos susceptibles de entrañar riesgos para quien los realiza, para terceras personas y para los bienes próximos y requieren, además, una previa valoración del ejemplar y la utilización de técnicas adecuadas.

Corresponde, por tanto, al Ayuntamiento, como Administración titular de esos bienes, determinar qué trabajos deben efectuarse, quién debe realizarlos y bajo qué condiciones técnicas y de seguridad, sin que las eventuales limitaciones del servicio puedan traducirse en que sean los propios vecinos quienes terminen asumiendo de hecho las labores de conservación que corresponden a la Administración.

La necesidad de una adecuada programación fue precisamente uno de los aspectos que esta Institución destacó en la Resolución formulada durante el pasado ejercicio respecto de esta misma Urbanización. La nueva reclamación no permite concluir, por sí sola, que aquella Resolución haya sido incumplida ni que las actuaciones desarrolladas desde entonces hayan resultado ineficaces, de hecho hemos observado como muchos espacios públicos aparecían desbrozados.





Sin embargo, el hecho de que al llegar un nuevo periodo estival se reproduzcan quejas relacionadas nuevamente con la conservación de espacios públicos y con situaciones potencialmente vinculadas al riesgo de incendio constituye razón suficiente para insistir en la necesidad de mantener una planificación estable, preventiva y continuada, evitando que la actuación municipal se limite a intervenciones puntuales una vez que el riesgo se encuentra ya plenamente manifestado.

La adecuada prestación de estos servicios no debe valorarse únicamente porque determinadas labores terminen realizándose en algún momento del año. También debe atenderse al momento en que se efectúan y a su capacidad real para satisfacer la finalidad preventiva que las justifica. Un desbroce o una actuación sobre el arbolado ejecutados cuando la vegetación seca ya ha permanecido durante semanas en contacto con zonas habitadas no ofrecen el mismo nivel de protección que una programación anticipada capaz de reducir el riesgo antes del periodo de mayor peligro.

Esta exigencia enlaza directamente con el principio de buena administración, reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La buena administración demanda una actuación diligente, eficaz y suficientemente anticipada, especialmente cuando se ponen en conocimiento de la Administración situaciones susceptibles de afectar a la seguridad.

No corresponde al Procurador del Común sustituir al Ayuntamiento en la organización concreta de sus servicios ni determinar los medios personales o materiales que deban destinarse a cada actuación. Corresponde a esa Corporación decidir, dentro de su autonomía organizativa, cómo prestar los servicios cuya gestión que tiene legalmente atribuida. Lo que sí resulta exigible es que la organización elegida sea suficientemente eficaz para mantener los bienes públicos en adecuadas condiciones y prevenir razonablemente los riesgos previsibles.

Finalmente, según se desprende de la reclamación, las solicitudes formuladas por los vecinos en relación con el arbolado y con otros aspectos del mantenimiento de la urbanización no habrían recibido una respuesta expresa que les permita conocer las actuaciones previstas por el Ayuntamiento.

Los compromisos verbales, las comunicaciones informales o la indicación genérica de que una cuestión será estudiada no sustituyen la obligación legal de resolver. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, impone a las Administraciones Públicas el deber de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación adquiere una especial significación cuando las peticiones trasladan a la Administración posibles riesgos para la seguridad de las personas o bienes, pues el ciudadano debe conocer no solo que su comunicación ha



sido recibida, sino también la valoración efectuada por los servicios competentes y, en su caso, las medidas que se haya decidido adoptar.

En definitiva, la existencia de una Resolución anterior relativa a la conservación de los espacios públicos de XXX, la nueva reclamación presentada, las circunstancias apreciadas con ocasión de la visita realizada por personal de esta Institución, la proximidad del arbolado a zonas residenciales y la inclusión de XXX entre los municipios sujetos a planificación específica conforme al INFOCAL justifican que ese Ayuntamiento refuerce las actuaciones preventivas y compruebe técnicamente la situación denunciada, sin necesidad de esperar a que los riesgos puestos de manifiesto lleguen a materializarse.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, en consonancia con los criterios ya trasladados a ese Ayuntamiento en las Resoluciones anteriormente referidas, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se lleve a cabo, con carácter prioritario, una inspección técnica del arbolado público existente en la Urbanización XXX, singularmente de los ejemplares situados en las proximidades de las viviendas de la calle XXX, valorando su estado estructural y fitosanitario y adoptando, de acuerdo con el resultado de dicha valoración, las actuaciones de seguimiento, tratamiento, poda, saneamiento, retirada de ramas o elementos inestables y, únicamente cuando resulte técnicamente necesario y debidamente justificado, tala de los ejemplares afectados, atendiendo especialmente al riesgo de caída, a la proximidad a viviendas y zonas de tránsito y a la existencia de plagas que puedan comprometer la salubridad o el adecuado uso del espacio público.

SEGUNDA: Que se revisen y, en su caso, se refuercen las labores de conservación, limpieza, mantenimiento y desbroce de los espacios públicos de la Urbanización XXX, incluidos parques, zonas verdes, cunetas, márgenes e itinerarios peatonales, actuando con especial diligencia durante los periodos de peligro alto de incendios y reduciendo la carga de combustible vegetal existente en aquellos espacios públicos próximos a viviendas, infraestructuras y demás elementos vulnerables.

TERCERA: Que, teniendo en cuenta la inclusión de ese municipio en el Anexo III del INFOCAL, las actuaciones municipales de conservación del arbolado, limpieza, desbroce y mantenimiento de los espacios públicos próximos a zonas residenciales sean adecuadamente incorporadas, si no se ha hecho aún, a la planificación preventiva municipal frente a incendios forestales y de interfaz urbano-forestal, identificando los espacios especialmente sensibles y programando las intervenciones con la suficiente antelación para que las medidas de reducción del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

riesgo resulten efectivas durante todo el periodo de máximo peligro, dando continuidad asimismo a los criterios que ya fueron trasladados a ese Ayuntamiento en la Resolución formulada en los expedientes 1218/2025 y 1223/2025.

CUARTA: Que, en su caso, se garantice la adecuada tramitación y la respuesta expresa y motivada a las solicitudes formuladas por los vecinos en relación con el estado del arbolado y de los espacios públicos municipales, comunicándoles las comprobaciones realizadas y las actuaciones que se acuerde ejecutar, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con las exigencias derivadas del principio de buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López